

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA ORIENTACIÓN DEBE SER PRECISA. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el SUJETO OBLIGADO señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	12
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	13
A) De la entrega de la información.....	13
B) Afectación al derecho de acceso a la información.....	17
C) Fuente Obligatoria.....	22
QUINTO. De la Versión Pública.....	27
A. Requisitos previos.....	27
B. Supuesto de clasificación.....	28
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	31
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	31
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación	33
RESOLUTIVOS.....	39

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número 00684/TLALNEPAIN/IP/2017; mediante la cual señaló:

*“Solicito que el tesorero del municipio me proporcione la siguiente información:
Documento que avale los ingresos depositados a la tesorería municipal de los últimos cuatro meses, generados por el deportivo Caracoles, por la liga de futbol
Solicito que la respuesta me sea enviada a mi e-mail [REDACTED]
(Sic)*

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través de correo electrónico.

3. El día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo denominado **CORREO SAIMEX 00684.pdf**, se aprecia una imagen con fecha de tres de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual consta que se envió un archivo adjunto al correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud.

4. El día seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *“Respuesta de la solicitud folio SAIMEX 00684/TLALNEPA/2017”*

(Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“Me están negando la información solicitada, la respuesta no esta fundada ni motivada La contabilidad obliga a tener identificado los ingresos y gastos que se generan por concepto. Cuando se ingresa efectivo a la tesorería, es a través de un formato, el cual especifica nombre de la unidad generadora, fecha, monto, persona autorizada para realizar dicha operación. Si no quieren hacer la suma de los formatos ingresos, que me den copia de dichos formatos.” (Sic)*

5. Anexo al recurso de revisión se contiene el archivo denominado **OFICIO tesoreo nov 17.pdf**, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02523/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
José Guadalupe Luna Hernández

Tlalnepantla de Baz, a 19 de octubre 2017
Oficio N°: TM/3356/2017
Folio: 7590/2017
SATEMEX 00684/TLALNEPA/IP/2017

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE:

Reciba un cordial saludo de quien suscribe y al mismo tiempo en atención a su oficio identificado con número de folio PIM/UMTA/PPDP/01811/2017, de fecha 13 de octubre 2017, con fundamento en lo establecido por el Artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y en los numerales 4, 10, 11, 12 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios y en seguimiento al oficio citado en líneas que anteceden:

"Solicito que el Tesorero del Municipio me proporcione la siguiente información: Documento que avale los ingresos depositados a la Tesorería Municipal de los últimos cuatro meses, generados por el Deportivo Caracoles, por la liga de fútbol".

A través del presente, en términos de lo previsto por el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

De acuerdo a la información que obra en los archivos de la Tesorería Municipal, hago de su conocimiento que no se cuenta con un nivel de detalle para determinar el importe relacionado con la liga de fútbol del Deportivo Caracoles.

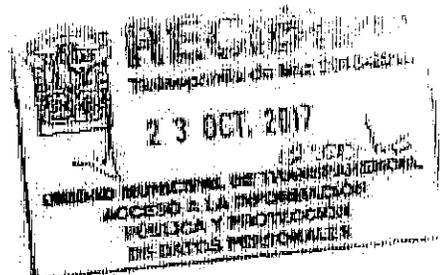
Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


LIC. RICARDO SANTOS ARRIOLA
TESORERO MUNICIPAL



Cc.p. LIC. AURORA DENISSE UGARDE ALEGRIA - Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla - para su superior conocimiento.
ARCHIVO:



6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

8. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el día quince (15) de noviembre del año en curso el Sujeto Obligado rindió informe justificado anexando un archivo denominado **MANIFESTACIONES 02523 INFOEM IP RR 2017.zip**, el cual a su vez contiene el archivo **OFICIO.pdf** siendo su contenido el siguiente:

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Tlalnepantla de Baz, a 09 de noviembre 2017

Oficio No: TIM/3556/2017

Folio: 008270/2017

SAIMEX 00684/TLALNEPA/IP/2017

Recurso de Revisión: 02523/INFOEM/IP/RR/2017

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE:

Reciba un cordial saludo de quien suscribe y al mismo tiempo en atención a su oficio identificado con número de folio PM/LMATAIPDP/09957/2017, de fecha 06 de noviembre 2017 y con respecto al Recurso de Revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2017, con fundamento en lo establecido por el Artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y en los numerales 4, 10, 11 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en seguimiento al oficio citado en líneas que anteceden, mediante el cual se solicita:

Razones o motivos de inconformidad:

"Me están negando la información solicitada, la respuesta no está fundada ni motivada, la contabilidad obliga a tener identificado los ingresos y gastos que genera por concepto, cuando se ingresa el efectivo a la Tesorería, es a través de un formato, el cual especifica nombre de la unidad generadora, fecha, monto, persona que autorizada para realizar dicha operación, si no se tiene la suma de los formatos ingresos, que me den copia de dichos formatos".

Al respecto, me permito informar a usted, que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios segundo párrafo, que a la letra dice: "Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el efectuar cálculos o practicar investigaciones", así mismo y con base al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2017, publicado en el Periódico Oficial (Gaceta del Gobierno) el 8 de mayo 2017 (http://www.opsem.gob.mx/04_Normas/licitos/100/NormaUnidad/2017/10-UnionMunicipales17.pdf).



cabe mencionar que los ingresos ejercidos se encuentran debidamente contabilizados como lo rige el documento antes mencionado, por lo tanto el nivel de detalle que nos requiere, no se encuentra dentro del catálogo de ingreso, el documento "Estado Comparativo de Ingresos" lo pueda encontrar mediante el siguiente link:

<http://www.ipomex.org.mx/ipomex/igt/indice/tlalnepantla/ingresos/2017.web>

En este sentido y de manera excepcional me permito describir la ruta de acceso electrónico a dicha información, con el propósito de garantizar que la consulta sea satisfactoria.

Paso 1:

Portal Tlalnepantla de Baz

<https://www.tlalnepantla.gob.mx/>

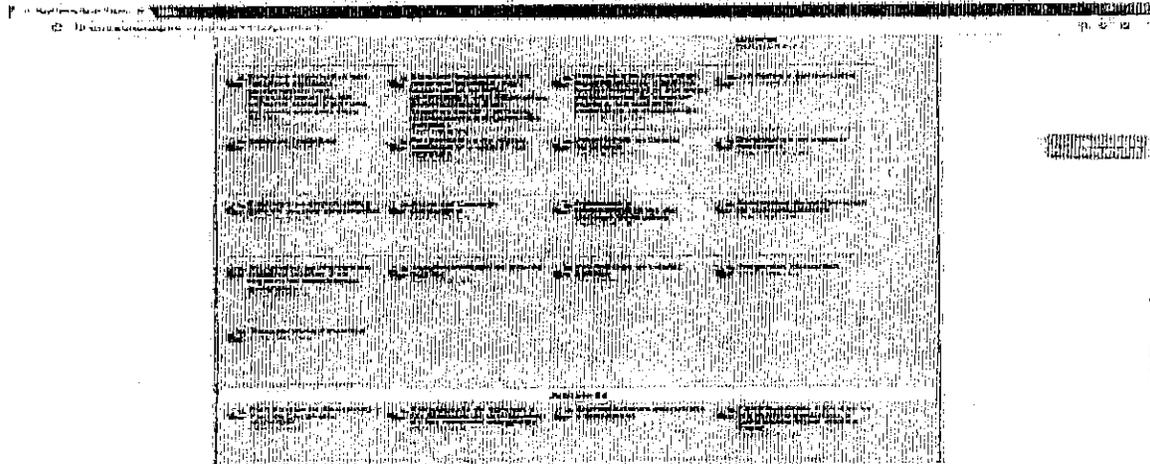
Dar clic en "Sistema Nacional de Transparencia-[IPOMEX vigente]".



Paso 2:

Dar clic en vínculo "Fracción XLVII A Ingresos Recibidos".

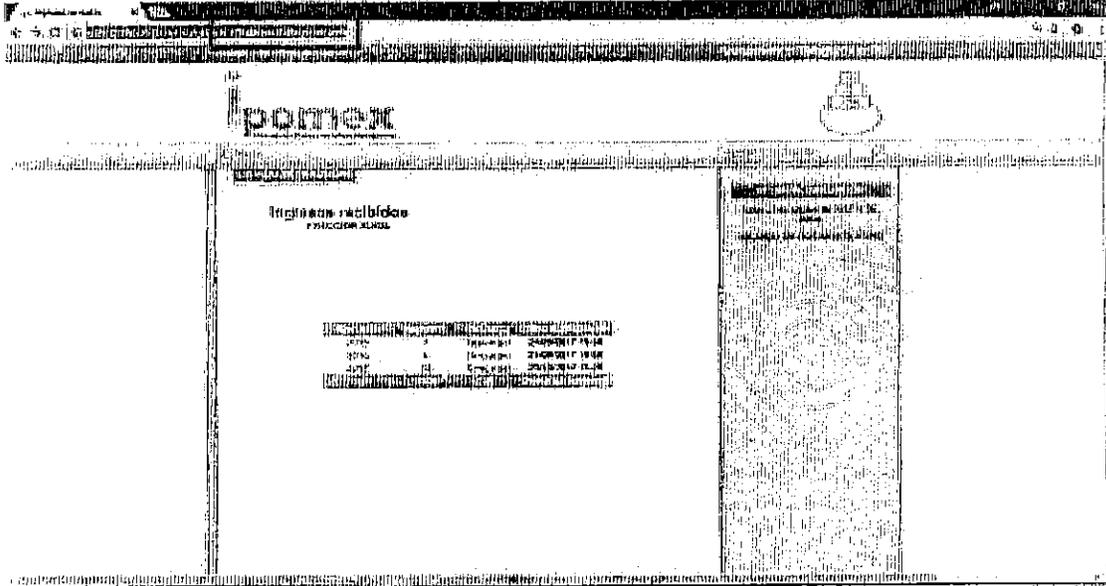
<https://www.ipomex.org.mx/ipomex/Indice/Alalnepantla/web>



Paso 3:

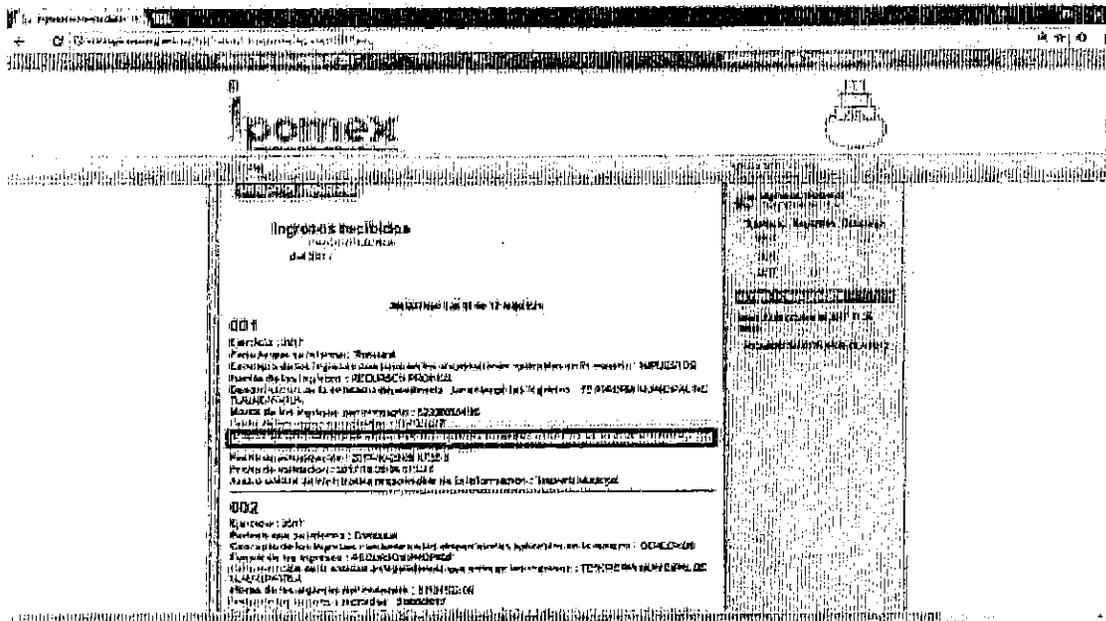
Se clic en "Ejercicio 2017":

<http://www.infoem.org.mx/ppa/pt/pt/index/tlalnepantla/ingresos-web>



Paso 4:

Se desplegará la información de Ingresos Recibidos, adjunto encontrara el archivo "Estado Comparativo de Ingresos por Trimestre 2017":



Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

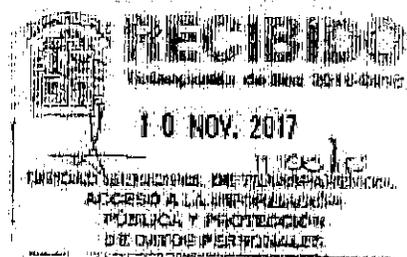
02523/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 José Guadalupe Luna Hernández

file:///C:/Users/usuario/Downloads/1x9220TTmmsLnK%20EDO%20COMPARATIVO%20DE%20INGRESOS%202017%20(2013).pdf

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Yaur
 LIC. RICARDO SANTOS ARREOLA
 TESORERO MUNICIPAL



9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día seis (06) al día veintisiete (27)

de noviembre dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

13. El particular solicitó el documento que avale los ingresos depositados a la Tesorería Municipal de los últimos cuatro meses por concepto de la liga de futbol del deportivo Caracoles.

14. El Sujeto Obligado en respuesta se limita a señalar que envió un correo electrónico al particular, dando atención a su solicitud de información.

15. Es así que el recurrente se inconforma, anexando el oficio que le envió el Sujeto Obligado, aunado a que señaló que se le negó la información aunado a que la respuesta no está fundada ni motivada, y por último, argumenta que la contabilidad obliga a tener identificado los ingresos y gastos que se generan por concepto.

16. Ante dicha situación, el Sujeto Obligado en informe justificado señala que la información que requiere el particular no se encuentra en el estado que fue solicitada, sin embargo, indica la dirección electrónica por medio de la cual puede acceder a los ingresos totales que ha recibido.

17. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I, V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la entrega de la información.

19. Por medio de la interposición del recurso de revisión, específicamente en el documento anexo, tenemos que el Sujeto Obligado, ante la solicitud de acceso a la información que formuló el particular en pleno ejercicio de su derecho constitucional y convencionalmente reconocido, respondió medularmente que “De

acuerdo a la información que obra en los archivos de la Tesorería Municipal, hago de su conocimiento que no se cuenta con un nivel de detalle para determinar el importe relacionado con la liga de futbol del Deportivo Caracoles”

20. Ante dichas aseveraciones el particular se inconformó argumentando la falta de motivación y fundamentación, así como también señala que si no quieren hacer la suma de los formatos de los ingresos, entreguen copia de dichos formatos.

21. De ese modo, al momento de presentar el debido informe justificado, el Sujeto Obligado señala de manera medular que acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el efectuar cálculos o practicar investigaciones asimismo menciona que de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2017 los ingresos se encuentran debidamente contabilizados, por lo tanto el nivel de detalle que solicita el particular no se encuentra dentro del catálogo de ingreso, el documento “Estado Comparativo de Ingresos”, señalando el procedimiento localizar el primer informe trimestral de ingresos por concepto de impuestos.

22. Apreciando la información que proporcionaron tanto el particular como el Sujeto Obligado, es importante analizar primeramente los elementos que fueron

aportados en la solicitud de información. Resultando que se solicitó el documento que avale los ingresos generados a la tesorería por concepto de la liga de futbol del Deportivo Caracoles de los últimos cuatro meses. Siendo así que al momento de presentar el recurso de revisión manifestó *“Si no quieren hacer la suma de los formatos ingresos, que me den copia de dichos formatos”*.

23. Cabe aclarar que el particular en ningún momento solicitó un documento en específico, sin embargo, el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado se limitó a mencionar que no se cuenta con el nivel de detalle para determinar el importe relacionado con la liga de futbol del Deportivo Caracoles. Mientras que en el mismo informe justificado en un intento por dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, refirió la dirección electrónica y los pasos que debe seguir para localizar la información respecto a los ingresos del Ayuntamiento.

24. Si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible¹, pero también lo es que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio

¹ Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

cabal cumplimiento a lo estipulado en el precepto legal en citA, toda vez que ciertamente indicó el lugar donde obran los ingresos del Ayuntamiento, pero dicho sitio electrónico corresponde a los ingresos del primer trimestre del año 2017, es decir, de los meses de enero, febrero y marzo, mientras que el particular señaló como temporalidad de la información **respecto de los últimos cuatro meses anteriores a la presentación de la solicitud**, es decir, de los meses junio, julio, agosto y septiembre.

25. Por lo anteriormente mencionado, se aprecia a todas luces que la información que presentó el Sujeto Obligado no corresponde a los meses que requirió el particular aunado a que tampoco señala exactamente en que cuenta, concepto o número de página se ubican o contemplan los ingresos depositados a la Tesorería por concepto de la Liga de Fútbol del Deportivo Caracoles, lo que contraviene con lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia citado anteriormente. Toda vez que una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el Sujeto Obligado señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión, en este caso, debió señalar el segundo y tercer informe trimestral de ingresos, y señalar también el número de página que haga referencia a la información que requirió el particular.

en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre

B) Afectación al derecho de acceso a la información

26. Por lo anterior, resulta necesario mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*², por lo tanto, como el mismo ordenamiento refiere que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*³, se entiende que el acceso a la información es un derecho, por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se ven impuestas por la obligación de **promover, proteger, respetar y garantizar** el libre acceso a la información.

27. Es así, que la falta de un correcto procedimiento para localizar la información que se encuentra disponible en formatos electrónicos disponibles en internet implica una afectación directa al derecho humano que le asiste a la persona que solicita acceder a la información. En conclusión tenemos que la autoridad responsable al ser omitir un correcto y preciso procedimiento refleja que **no promovió, protegió, respetó ni garantizo el derecho constitucional y convencionalmente reconocido de acceso a la información.**

² Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Segundo Párrafo, artículo 6º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Bajo ese tenor y de acuerdo con el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, tal como se cita:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

29. Además, es necesario señalar la definición del derecho de acceso a la información, siendo la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información⁴ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal⁵ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁶ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su*

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

gestión pública⁷ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁸ ”.

30. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

⁷ *Ibidem*. Párr. 87.

⁸ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

31. En esa virtud, el **Sujeto Obligado** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones a toda persona que lo solicite.

32. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

33. Por ello, el **Sujeto Obligado** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que en su respuesta sea entregada la documentación generada, poseída o administrada en el ejercicio de

sus funciones pero de forma completa e integral, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

34. Un aspecto de singular importancia es que el Sujeto Obligado refiere que no cuenta con el nivel de detalle requerido por el particular tomando como fundamento para entregar el Estado Comparativo de Ingresos el artículo 12 de la Ley en Materia, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

35. Es importante citar el precepto legal toda vez que el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado hace mención de él, para referir que la obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni efectuar cálculos o practicar investigaciones razón por la cual se presume que en un intento de cumplir con el mandato constitucional hace entrega del Estado Comparativo de Ingresos. Sin embargo, tenemos que el particular no solicitó en específico el "Estado Comparativo de Ingresos", sino el documento que avale los ingresos depositados a la Tesorería Municipal por concepto de la liga de futbol del

Deportivo los Caracoles, pudiendo no ser el único documento o documentos en los que se localice la información que fue solicitada.

36. Por lo tanto la información que hizo entrega el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información del particular, es por ello, que este Instituto tiene a bien realizar el siguiente análisis.

C) Fuente Obligacional

37. En atención a que el Sujeto Obligado señala que no cuenta con el nivel de detalle con el que el particular solicitó la información, es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 93 y 95 fracción IV establece lo siguiente:

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

38. Por su parte, el Manual de Organización de la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado en los artículos 2.121 fracción II 2.142 fracciones XIII, XVI y XXVIII, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 2.121.- Son facultades y obligaciones de la Subtesorería de Ingresos, las siguientes:

...

II. Registrar, clasificar, controlar, determinar e informar de los ingresos que se generen en el Municipio, en base a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México y que deban ser registrados por la Tesorería como parte de la cuenta pública;

Artículo 2.142.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación de Caja General el despacho de los asuntos siguientes:

...

VIII. Recibir, verificar, depositar y realizar los cortes diarios de las diferentes cajas recaudadoras de la Tesorería;

...

XVI. Generar los informes mensuales de deuda pública y de ingresos, recabando las firmas correspondientes, para su envío a la Secretaría de Finanzas, en términos de la normatividad aplicable;

...

XXVIII. Recibir, verificar y depositar la recaudación diaria de las cajas receptoras que integran la Tesorería; y

...

39. De la interpretación armónica, sistemática y progresiva de los preceptos legales, tenemos que la Tesorería Municipal tiene la facultad atribución y competencia para registrar, clasificar, controlar, determinar e informar los ingresos que reciba por cualquier concepto.

40. Ahora bien, es de observar que el Sujeto Obligado cuenta con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual tiene, entre otras, la facultad y obligación de impulsar la práctica organizada del deporte en todos los grupos y sectores del Municipio y promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas, no obstante, el artículo 3.3 fracción X del Manual de Organización del Instituto Municipal de Cultura Física y deporte señala lo siguiente:

Artículo 3.3.- Son facultades y obligaciones del Director del Deporte, las siguientes:

...

X. Crear y mantener actualizado el registro municipal de instalaciones deportivas, deportistas, deportes, clubes, ligas, torneos deportivos, jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte, escuelas del deporte y demás relativas;

41. Del precepto legal citado y tomando en cuenta las funciones que les son conferidas, tenemos que el objetivo es fomentar el deporte por medio de eventos deportivos como lo son ligas y torneos en las instalaciones deportivas, de las cuales se tiene que llevar un registro actualizado, por lo tanto, se deduce que es el

encargado de llevar la administración que se derive de las instalaciones deportivas que se encuentren dentro del Municipio.

42. Es así que ha quedado claro que el Sujeto Obligado a través de dicha Institución tiene la facultad organizar torneos o ligas de futbol en sus distintas instalaciones deportivas y en caso de generar ingresos por dichos conceptos es su obligación registrarlos con su debida documentación comprobatoria fines de fiscalización y rendición de cuentas.

43. Aunado a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 92 fracción XLVII señala lo siguiente:

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

44. En conclusión de lo actuado, tenemos que el Sujeto Obligado ni en respuesta ni en informe justificado niega contar con la información, al contrario, señala que no cuenta con el grado de detalle en que fue solicitada, por tal afirmación, se deduce que posee, genera o administra información al respecto, entonces, al referir que no cuenta con la información a detalle por los ingresos de la Liga de Futbol del Deportivo Caracoles, es necesario indicar que dada la situación que dicha Unidad Deportiva es administrada por el Instituto de Cultura Física y Deporte, en consecuencia de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia deberá entregar la información en el estado en que obre en sus archivos, es así que es su obligación poner a disposición los documentos en donde obren los ingresos presentados a la Tesorería por el mencionado Instituto.

45. Es de señalar que al recibir ingresos por dicho Instituto, la subsecretaría de ingresos tiene la facultad y obligación de registrar y clasificar, entendiéndose por ello que deben estar debidamente detallados por concepto y con su debida documentación comprobatoria para que posteriormente se puedan integrar los informes correspondientes que se emiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios.

46. Además, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información se ORDENA con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice una búsqueda exhaustiva y razonable para localizar los documentos comprobatorios de los ingresos recibidos por el Instituto de Cultura Física y Deporte de los cuatro meses anteriores a la presentación de la solicitud de información.

47. Ahora bien, derivado de la naturaleza de las documentales que se ha ordenado hacer entrega, de ser el caso que contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, es necesario adoptar el siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

48. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar de los **documentos comprobatorios de los ingresos recibidos por parte del Instituto de Cultura Física y Deporte correspondientes a los meses junio, julio agosto y septiembre del dos mil diecisiete**, documentales en las que de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

49. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

50. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

51. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

52. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

53. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

54. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

55. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

⁹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

56. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

57. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que

cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

58. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

59. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

60. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

61. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

62. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

63. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁰

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

64. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

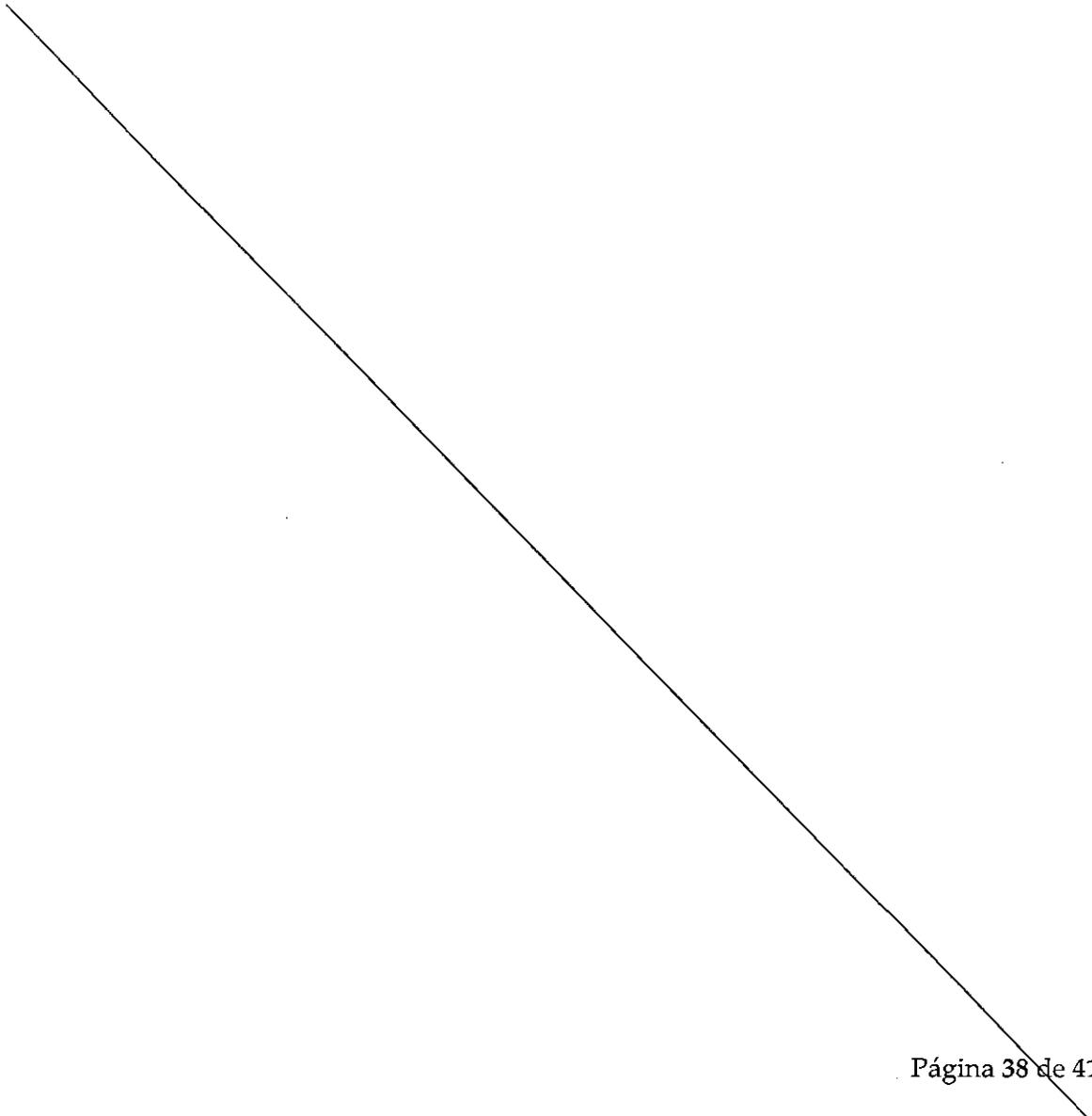
65. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

66. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

67. Antes de concluir, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento, el particular al momento de formular la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, manifestó que las documentales le fueran enviadas a su correo electrónico, mismo que para tal efecto proporcionó, sin embargo, como ha quedado claro en líneas anteriores, el Sujeto Obligado no dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información mediante la respuesta, dando lugar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley en materia se promoviera la **garantía secundaria** para reparar cualquier posible afectación al derecho en cuestión, siendo esta garantía el recurso de revisión, entonces, este Órgano Garante con el fin de dar

seguimiento al cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad, determina que es de real importancia que no solo se ordene la entrega de la información por la vía que solicitó previamente el particular, sino esta debe ser entregada también a través del SAIMEX.

68. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** y se **ORDENA** entregar vía correo electrónico y vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso en versión pública la siguiente información:

- a) **Documentos comprobatorios de los ingresos recibidos por parte del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte generados por el deportivo Caracoles por la liga de futbol, correspondientes a los meses junio, julio agosto y septiembre del dos mil diecisiete.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de diciembre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2017.